

R2025001096/R2025001097/ R2025001099/ R2025001100/ R2025001101/ R2025001104

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana relativa a expedientes relacionados con el contrato del servicio de hamaqueros.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana. Información sobre los servicios y procedimientos. Información de los contratos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 29 de diciembre de 2025 se recibieron en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, seis reclamaciones de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a seis solicitudes de información formuladas al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, relativas a **expedientes relacionados con el contrato del servicio de hamaqueros**, en los términos que se indica en la siguiente tabla en la que se señala el orden, la fecha de la solicitud de información, su número de registro de entrada, el expediente de reclamación con el que se está tramitando y la información solicitada:

Nº	FECHA	Nº REGISTRO SOLICITUD	RECLAMACIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA
1	14/10/2024	2024-024733	R2025001096	Copia de los contratos del servicio de hamaqueros suscrito con la empresa PERFALER CANARIAS.
2	30/01/2025	2025-001862	R2025001097	Copia del expediente 2024-18867 elaboración de informes económicos para la modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Hamacas y Sombrillas.
3	27/03/2025	2025-006829	R2025001099	Copia de expedientes fiscalización previa PERFALER CANARIAS.
4	03/04/2025	2025-007493	R2025001100	Copia de expedientes omisión de fiscalización previa PERFALER CANARIAS.
5	03/04/2025	2025-007494	R2025001101	Copia de expediente omisión fiscalización previa PERFALER CANARIAS, acuerdo del pleno del 14/05/2020.
6	15/10/2025	2025-028757	R2025001104	Copia expediente revisión de oficio PERFALER CANARIAS 2025-003168.

Segundo. - Considerando que las referidas reclamaciones contra la falta de respuesta a las solicitudes de información guardan similitud, este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictó resolución de acumulación.

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 9 de enero de 2026 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - Con fecha de 16 de enero de 2026 y registro de entrada número 101/2026, se recibe respuesta del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, en la que se alega, entre otros y respecto de las solicitudes mencionadas, lo siguiente:

“SEGUNDO. - Señalar que el solicitante Don (...) es funcionario de este Ayuntamiento, con la categoría de Administrativo y adscrito al Departamento de Playas y Litoral. Ha sido responsable del Departamento durante más de diez años, obteniendo recientemente sentencia de fecha 31 de julio de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Las Palmas de GC en el que se reconoce haber prestado servicios de superior categoría como Técnico de Administración General – se adjunta como documento nº1-. Que, desde esta posición, ha tenido y tiene acceso total y absoluto a todos los expedientes relacionados con la contratación del servicio de prestación de personal del servicio de hamacas y sombrillas adjudicado en su día a la entidad PERFALER SA, expedientes que conforman la mayoría de los requerimientos de expedición de copias que conoce ese Comisionado (los números 1, 2, 4, 5, 6 y 9 relacionados en el requerimiento) habiendo tramitado, dentro de sus competencias, todas las incidencias y peticiones formuladas ante ese Servicio, conforme al contenido del escrito presentado ante dicho Juzgado y que se adjunta como documento nº2-.

(...)

Como se observa, la copia del contrato al que se refiere el nº1 del requerimiento es exactamente el contrato al que se refiere en su informe. Por tanto, el derecho a la información, núcleo del derecho que se recoge tanto en la Ley estatal 19/2013 como en la territorial 12/2014, está sobradamente cumplimentado por la condición de funcionario público que presta sus servicios en el departamento que conoce y tramita los expedientes que solicita en su mayoría. Además, como se puede deducir sin contradicción de las peticiones del solicitante, ejerce una suerte de causa general contra la Administración, pues no se limita a solicitar un determinado expediente sino nada menos que 9 expedientes, 8 de ellos sólo en el transcurso de un año, si bien el dato cuantitativo no es relevante en la determinación del carácter abusivo.

De ello se desprende que la solicitud de expedición de copias de los distintos expedientes administrativos tienen un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley y ello no se justifica por tener la condición de funcionario y prestar sus servicios en el departamento que tiene la información que solicita, sino, esencialmente, porque el solicitante tiene perfecto conocimiento de los expedientes, muchos de ellos publicados en los boletines correspondientes o en la página web del Ayuntamiento, lo que aleja la intención del solicitante de la buena fe y la sitúa en claro abuso del derecho a la transparencia. En este sentido, debe ser

inadmitida la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 18 de la estatal Ley 19/2013 como el artículo 8 de la territorial Ley 12/2014.

(...)

TERCERO. - Que, de las solicitudes de copia de expedientes, algunos de ellas son claramente extemporáneas y deben ser excluidas del conocimiento de este Comisionado. Así, respecto a la solicitud número 1, 2, 3, 4 5 y 6, han transcurrido sobradamente el plazo de un mes desde la producción de los efectos del silencio administrativo- tres meses-, de forma que en cuanto a dichos expedientes este Comisionado debe acordar su inadmisión, y ello de acuerdo tanto con el artículo 24 de la Ley 19/2013 como el artículo 53 de la Ley 12/2014, dado su interposición extemporánea.

(...)

QUINTO. - En cualquier caso, dado que los expedientes pueden afectar a intereses de terceros, siendo estos la entidad PERFALER CANARIAS SA como adjudicatario del servicios de prestación de personal del servicio hamacas y sombrillas y que conforma la mayoría de la petición de copias de expediente, así como (...).

Por lo expuesto

SOLICITO AL COMISIONADO: que tenga por formuladas alegaciones al requerimiento y, tras los trámites pertinentes, resuelva la inadmisión parcial de las reclamaciones efectuadas por Don (...) tanto por tener el carácter de abusivas – todas las reclamaciones, excepto las número 3- como por la extemporáneas – los números 1 al 6-.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*

Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley de Municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 29 de diciembre de 2025. Toda vez que las seis solicitudes que se estudian en este expediente fueron realizadas en fechas de 14 de octubre de 2024, 30 de enero de 2025, 27 de marzo de 2025, 3 de abril de 2025 y 15 de octubre de 2025 y que no fueron atendidas en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

En contestación a la alegación de la entidad local que defiende que cinco de las seis reclamaciones son extemporáneas, procede indicar que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas **la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.**

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *"ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución"*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *"todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los*

acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **expedientes relacionados con el contrato del servicio de hamaqueros, entre los que se encuentra no sólo la copia de los contratos celebrados con la empresa PERFALER CANARIAS, sino también los informes económicos, el expediente de fiscalización previa, acuerdos plenarios y expediente de revisión de oficio vinculados al expediente contractual**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

VII.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir**, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni **la realización de informes**, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VIII.- La entidad local alega, entre otros, el carácter abusivo de la solicitud de información. A este respecto el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Criterio Interpretativo CI/003/2016 manifiesta lo siguiente:

Hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta casusa de inadmisión:

- A) *Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y*
- B) *Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

1. Así, una solicitud puede entenderse **abusiva** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:
 - Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.
 - Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
 - Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
 - Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:
 - Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
 - Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
 - Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
 - Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, **no estará justificada con la finalidad de la ley** cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuanto tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga por objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Concluyendo, en relación a esta causa de inadmisión, que debe aplicarse de manera restrictiva y, cuando sea aplicable, habrá de expresar los motivos que lo justifiquen. En todo caso, la concurrencia de esta causa de inadmisión requiere la concurrencia de dos requisitos, no sólo debe ser cualitativamente abusiva sino, además, no estar justificada con la finalidad de la Ley. Además, **las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen esta causa de inadmisión deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente.**

En el presente supuesto, la entidad local alega en su respuesta la aplicación del mencionado criterio interpretativo precisando:

- Desde el punto de vista cuantitativo, que “no se limita a solicitar un determinado expediente sino nada menos que 9 expedientes, 8 de ellos sólo en el transcurso de un año, aunque también admite que “el dato cuantitativo no es relevante en la determinación del carácter abusivo.”

- Desde el punto de vista cualitativo, que el carácter abusivo *“no se justifica por tener la condición de funcionario y prestar sus servicios en el departamento que tiene la información que solicita, sino, esencialmente, porque el solicitante tiene perfecto conocimiento de los expedientes”*

Forma parte del expediente la Sentencia de fecha 31 de julio de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Las Palmas de GC a través de la cual se considera acreditado que el reclamante tiene la condición de funcionario de la entidad local y que ha tenido acceso a determinada documentación por haber participado en la tramitación. No obstante, tal y como admite la entidad reclamada, el hecho de formar parte de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento no es un motivo que pueda limitar el derecho de acceso a la información que tanto la legislación básica como autonómica reconocen a toda persona y sin que sea preciso su motivación.

Indica la corporación local que es el hecho de que el solicitante tenga *“perfecto conocimiento de los expedientes, muchos de ellos publicados en los boletines correspondientes o en la página web del Ayuntamiento, lo que aleja la intención del solicitante de la buena fe y la sitúa en claro abuso del derecho a la transparencia”*, frente a lo cual debe indicarse:

En primer lugar, que **no se ha acreditado que el reclamante haya accedido a todos los documentos que solicita**, ya que si bien en los antecedentes de hecho se ha reproducido un resumen de lo que se solicitaba en cada uno de los escritos dirigidos al Ayuntamiento, lo cierto es que en la numerosa documentación aportada en la reclamación y que este Comisionado ha remitido a la entidad reclamada **se encuentra un desglose muy amplio de documentos, algunos de los cuales no han sido tramitados por el reclamante “dentro de sus competencias”, por tratarse de informes y actuaciones de otros órganos que pueden o no formar parte de los expedientes a los que ha tenido acceso**. Podría ser el caso de las facturas, reparos, expedientes de revisión, expedientes e informes de la Intervención General.

En segundo lugar, porque **el acceso a todo o parte de la documentación que ha solicitado, se ha producido en el ejercicio de sus funciones, las cuales están sujetas a lo dispuesto en el Capítulo VI Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En este sentido, **no puede entenderse que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública haya sido satisfecho por el hecho de que el reclamante tramite unos expedientes sobre los cuales se le exige la debida discreción y el respeto de una serie de principios éticos**.

Por otra parte, aun cuando el reclamante, dada su implicación en la gestión de los expedientes, pudiera haber tenido cierto conocimiento de la forma de actuar de la Administración Pública en la que presta servicios, **su solicitud está justificada con la finalidad de la ley puesto que persigue someter a escrutinio la acción de los responsables públicos**.

IX.- Frente a la alegación de que muchos de los expedientes han sido *“publicados en los boletines correspondientes o en la página web del Ayuntamiento”*, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de contratos reguladas en el artículo 28 de la LTAIP.

Así, la ley canaria de transparencia establece la obligación de hacer pública y mantener actualizada *“... en cuanto a la actividad contractual de sus órganos de contratación y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, publicarán y actualizarán la información siguiente:*

a) La información general de las entidades y órganos de contratación.

b) La información sobre los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

c) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.

d) La composición y convocatorias de las mesas de contratación.

e) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

2. Asimismo, respecto de los contratos formalizados, y sin perjuicio de la información que deba hacerse pública en el perfil del contratante y de la que ha de inscribirse en el Registro de Contratos del Sector Público, deberá publicar y mantener actualizada la información siguiente:

a) Los contratos formalizados, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios.

b) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

c) El número de contratos menores formalizados, trimestralmente, especificando el importe global de los mismos y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos formalizados.

d) Las modificaciones de los contratos formalizados, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración o ejecución.

e) Las penalidades impuestas, en su caso, por incumplimiento de los contratistas.

f) La relación de contratos resueltos. Específicamente, se harán públicas las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

3. La publicación de la información a que se refiere el apartado anterior, previa justificación en el expediente, no se llevará a cabo respecto de los contratos declarados secretos o reservados cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente.”

Por otra parte, resultan de aplicación, entre otros, los siguientes artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP) como norma específica que regula la publicación de los expedientes contractuales:

Con carácter general el artículo 63 relativo al perfil del contratante.

En la fase de preparación, los artículos 116, 117, 118, 124, 125 y 134, relativos al expediente del contrato, su aprobación, especificidades del contrato menor, pliegos y anuncio de información previa.

En la fase de licitación, el artículo 135 relativo al anuncio de licitación.

En la fase de adjudicación, el artículo 52 y 118 relativos al acceso al expediente de contratación y a las especificidades en los contratos menores, así como el artículo 151 sobre la resolución de adjudicación y el 152 para cuando no se ha adjudicado o celebrado el contrato.

En la fase de formalización, el artículo 154 referente al anuncio de formalización de los contratos.

Y en la fase de ejecución, respecto de las ampliaciones de plazo, suspensiones, penalidades, recepción y demás incidencias que deben constar en el expediente con la debida motivación, sin perjuicio de su difusión cuando tengan relevancia contractual y que han de ser publicadas conforme a las obligaciones de publicidad activa ya mencionadas.

Delimitada, con carácter general la información que debe ser publicada en el ámbito de la contratación pública, procede indicar que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que ***“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”***.

Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. **En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente.** Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, **siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.**

Por lo tanto, en el presente supuesto, y en relación con la documentación que obre en los expedientes, **existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto enlace URL en el que la información está disponible en una página web**, ya que, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

X.- Por último, y en relación a la alegación del Ayuntamiento relativa al obligado trámite de audiencia a terceros, dado que el acceso a determinados expedientes puede afectar a los intereses de la empresa *PERFALER CANARIAS SA “como adjudicatario del servicio de prestación de personal del servicio hamacas y sombrillas”*, procede indicar que **no se ha remitido a este Comisionado acreditación de la apertura de audiencia en los términos establecidos en el artículo 45 de la LTAIP**, donde se dispone:

“1. Cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

2. Simultáneamente a la concesión de la audiencia, el solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”

En todo caso, **la audiencia a terceros deberá realizarse previa a la resolución para que se pronuncie, sobre aquella documentación que haya solicitado el reclamante que efectivamente pueda suponer una lesión de sus intereses**, y que, en principio no alcanzará a la documentación que ya ha sido o debió ser publicada conforme a la normativa de aplicación.

Por lo que, en conclusión, el ayuntamiento no podrá disponer el acceso sin haber valorado previamente las alegaciones de la empresa adjudicataria, teniendo en cuenta el artículo 133.1 de la LCSP, como norma específica con rango legal en la que se regula la confidencialidad en la contratación pública y que establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Realizada la audiencia, deberá efectuar la ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, y resolver teniendo en cuenta que el artículo 39 de la LTAIP regula el acceso parcial previa omisión de la información afectada por algún límite.

XI.- Por otra parte, dado que el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana no ha remitido los expedientes ni la documentación solicitada en el trámite de audiencia dado por este Comisionado en el procedimiento de reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna otra de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos

de **existencia de datos de carácter personal** no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por ██████████ contra la falta de respuesta a las seis solicitudes de información formuladas al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, en fechas comprendidas entre el 14 de octubre de 2024 y 15 de octubre de 2025 y relativas a **expedientes relacionados con el contrato del servicio de hamaqueros**, previo trámite de audiencia y posterior ponderación de intereses conforme a lo establecido en los fundamentos jurídicos sexto a décimo primero.
2. Requerir al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana a realizar el preceptivo trámite de audiencia al tercero afectado en el plazo de quince días hábiles y, en su caso, hacer entrega al reclamante una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información en el caso de que se produjera la oposición de tercero, respecto de la documentación que exista; que en caso, de no existir deberá informarse sobre tal circunstancia.
3. Requerir al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana a que, en el mismo plazo, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 17-04-2026


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA